

Quince 15

cuatro y

JUEZ PONENTE: Dr. BYRON MONTERO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA DE LO PENAL Y TRANSITO. Ambato, ~~jueves 15 de diciembre del 2011~~, las 09h45. VISTOS.

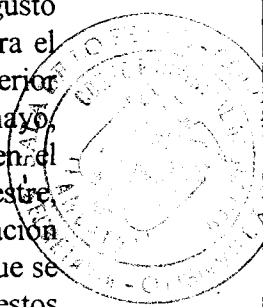
El proceso, accede a esta Sala para su conocimiento y resolución, por la concesión de parte del señor Juez Segundo de Tránsito de Tungurahua, de los recursos de apelación, interpuestos tanto por el señor Francisco Gustavo Toapanta Saquina como por las señoras Luz Piedad Siza Ortega y Lourdes Patricia Ugsha Siza, de la sentencia dictada en la causa.- Para hacerlo y dado el estado procesal, se considera: PRIMERO.- Esta Sala, es competente para conocer y resolver estos casos, de conformidad con lo resuelto por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, que actuando en delegación del pleno de dicho organismo, creo las Salas Especializadas en las entonces Cortes Superiores del país. Al entrar en vigencia la Constitución de la República del Ecuador aprobada en el referéndum del 28 de de septiembre del año 2008 y publicada en el R. O Nro. 449 de 20 de Octubre del mismo año, se mantienen las competencias de las Salas y lo contemplado en el Art. 208, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Desde luego, se acata lo resuelto por la Corte Constitucional, en el Caso No. 0027-10-CN, de 18 de mayo de 2010, al excluir del ordenamiento jurídico, las palabras "No", "alguno" y "únicamente", constantes en el inciso primero del Art. 845 del Código de Procedimiento Civil, por inconstitucionales.- Tales consideraciones, se aplican igualmente, para la posibilidad de la interposición del recurso de apelación, con respecto a las sentencias de primer nivel, en los juicios de daños y perjuicios.- SEGUNDO.- Revisado el proceso, no se advierte la omisión de solemnidad alguna en su trámite. Se lo declara válido.- TERCERO.- Dos son los apelantes. Tanto el demandado, señor Francisco Gustavo Toapanta Saquina, como las actoras: Luz Piedad Siza Ortega y Lourdes Patricia Ugsha Siza.- Dice el primero de los nombrados: Que no está de acuerdo con la sentencia dictada, por ser injusta e ilegal; y, que apela ante esta Sala, para que revoque el auto (sic) subido en grado.- ~~Las otras, manifiestan en su escrito: Que el Juez, no ha tomado en cuenta las pruebas aportadas en lo referente a los días de trabajo y pérdida definitiva de sus labores de la compareciente Luz Piedad Siza Ortega; así como los gastos que representa un año de estudios en el nivel secundario, la segunda de las nombradas. Que han probado, con los testimonios de Rocío Ortiz, Pedro Sangucho Chicaiza y Rosa Elena Rodríguez Tituaña, quienes declaran que Luz Piedad Siza, ha perdido su puesto de trabajo en la Plaza Augusto Dávalos, del cantón Salcedo a causa de las lesiones del accidente de tránsito. Que también ha probado que no tiene ningún puesto en dicha plaza con las certificaciones que obran del proceso. Que con la certificación de haber asistido a clases únicamente hasta el mes de Octubre del año 2008, se justifica que Lourdes Patricia Ugsha, perdió el año de estudios dada la incapacidad por el accidente de tránsito. Que por lo anotado, no están de acuerdo con la sentencia dictada, al no haber tomado en cuenta los rubros antes descritos.- CUARTO.- El caso: LUZ PIEDAD SIZA ORTEGA Y LOURDES PATRICIA UGSHA SIZA, en Juicio Verbal Sumario, con fundamento en los Arts. 31, literal a) del Código de Procedimiento Penal; 1453, 2214, 2215, 2216 del Código Civil, 78 de la Constitución de la República y 828 del Código de Procedimiento Civil, demandan a Francisco Gustavo Toapanta Saquina, el pago de daños y perjuicios, correspondientes al pago del daño emergente y lucro cesante; y, el pago de las costas procesales y los honorarios de su Defensora, consecuencia de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, por ser el causante se anota, del accidente de tránsito tipificado y sancionado por el Art. 137 literal~~

b) en concordancia con el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial, en la que a más de la pena y multa, por aceptada la acusación particular, se ordena que el demandado, pague los daños y perjuicios ocasionados por el delito cometido, correspondientes al daño emergente y lucro cesante; más el pago de las costas procesales y los honorarios de su Defensora. Como cuantía fijan la cantidad de quince mil dólares.- Por citado el demandado, se ha evacuado la audiencia de conciliación en la que contesta señalando que niega los fundamentos de la demanda; que la misma que no reúne los requisitos contemplados en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil; alega falta de derecho; ilegitimidad de personería y personalidad de las actoras; también omisión de solemnidades sustanciales; que las pruebas deben estar previamente constituidas y no deben aceptarse las testimoniales.- Las actoras, impugnan dicha contestación y solicitan se abra la causa aprueba.- Tramitada dicha etapa, el señor Juez, dicta sentencia, aceptando la demanda y ordenando que el demandado pague por concepto de la indemnización reclamada, la suma de seis mil cien dólares, más el pago de las costas procesales y los honorarios de la defensa.- Tal fallo, es materia del recurso de apelación.- QUINTO.- De acuerdo a dicha reclamación y/ afirmación, las actoras estaban en la obligación de probar tales hechos o daños y perjuicios referidos en el libelo, como así lo dispone el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, habida cuenta que esta clase de acciones y como así ha pedido la parte demandante y el señor Juez ha aceptado, corresponde al trámite Verbal Sumario, según lo establecido en el Art. 828 ibidem.- Deberán las pruebas concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio, señala el Art. 116 ibidem.- Corresponde por lo mismo, determinar cuáles son los daños y perjuicios sufridos por las demandantes y si existen pruebas de los mismos, a ser considerados como el daño emergente y el lucro cesante reclamados, así como las costas procesales y los honorarios de su Defensora.- Daño emergente, según Guillermo Cabanellas de Torres (Diccionario Jurídico Elemental), corresponde al detrimento, menoscabo o destrucción material de los bienes; pág. 107.- Lucro cesante, según el mismo autor, es la ganancia o beneficio que se ha dejado de obtener por obra de otro, pág. 232.- Las actoras, deberán probar cuál es el menoscabo o destrucción material sufrido. Se trata en la especie, del detrimento físico sufrido por las demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito tantas veces referido; detrimento que ha merecido la atención médica consiguiente. Los gastos correspondientes a dicha atención, son los a considerarse en el caso y según el espíritu de daño citado.- Al respecto: De fojas 31, consta la certificación extendida por el Dr. Eduardo Villacrés, Médico Internista de la Clínica de Especialidades Maternidad Latina, de fecha Pillaro, 13 de noviembre del 2008, indicando que el señor Juan Ugsha Moreta, canceló setecientos dólares a cuenta de la señora Luz Piedad Siza, por atención médica de hospitalización y medicación; también ochocientos dólares de Consuelo Noemí Ugsha por reducción de tobillo y 4.600 dólares de Lourdes Ugsha por atención médica más intervención quirúrgica, con hospitalización de 12 días, medicación y controles posteriores.- De fojas 33, consta un certificado médico extendido por el Dr. Nelson Esparza, señalando que el costo del tratamiento de rehabilitación de la señorita Patricia Ugsha Siza, fue de quinientos dólares.- De fojas 34, consta una certificación médica, extendida por el doctor Edgar Arcos, con el logotipo "SU CLINICA" Dr. Arcos, de fecha, Pillaro 6 de junio de 2011, indicando haber atendido a la Srta. Lourdes Patricia Ugsha Siza, el 4 de septiembre del 2001 (sic) y que el costo de la intervención quirúrgica y tratamiento médico, fue de ciento sesenta dólares. De tales certificaciones, se ha procurado el reconocimiento de firmas y rúbricas como así consta de fojas, 59, 90 y vlt.- Las actoras, también han presentado (fojas 48 a la 54), 15 facturas y notas de venta, extendidas por diferentes personas como profesionales o a nombre de farmacias o locales comerciales, sin que obren reconocimiento alguno de las firmas y rúbricas.- De fojas 76 vlt., consta el acta en la cual se deja constancia que las demandantes no han exhibido facturas por los honorarios profesionales pagados a los galenos y manifiestan que tales profesionales, no les otorgaron factura alguna, sino solo certificaciones en las que constan

causa - 5
decisión - 16

[Handwritten signature]

las intervenciones y los valores.- Para tratar de justificar el lucro cesante seguramente, las actoras han procurado los testimonios de: ROSA ELENA RODRIGUEZ TITUAÑA Y SEGUNDO JOSE PEDRO SANGUCHO CHICAIZA, quienes declaran (fojas 29 y vlta.) constarles únicamente, que Luz Piedad Siza Ortega, ganaba unos treinta y cinco dólares, los días feriados, especifica la primera de las nombradas.- De fojas 42, consta el testimonio de la señora Gloria del Rocío Ortiz Guasuma, quien dice tener su domicilio en Sangolquí del cantón Rumiñahui y declara que la señora Luz Piedad Siza Ortega, en cada feria, gana unos treinta y cinco dólares, vendiendo chicharrón, manteca y cabezas. Al ser repreguntada, dice que ya no vende; que le han contado que ha tenido un accidente de tránsito y que solo es compañera de trabajo; que tenía un puesto en la plaza Augusto Dávalos, donde vende la declarante por 17 años y viaja dos veces por semana.- Para el mismo objeto, han presentado (fojas 47) una certificación del Instituto Superior Tecnológico "Los Andes", de la ciudad de Pillaro, suscrita por la Lic. Rosa Tamayo, Rectora Enc., indicando que la señorita Lourdes Patricia Ugsha Siza, se matriculó en el segundo año de Bachillerato, asistiendo hasta la finalización del primer hemiquimestre, hasta el mes de octubre del 2008, sin aprobar tal período, sin que contenga cuantificación alguna de costos o valores.- De fojas 86 a la 88, constan dos cartas manuscritas, sin que se conozca su autoría ni hacen fe como prueba; lo propio, el detalle de unos supuestos números telefónicos.- Prueba de descargo: De fojas 37 vlta, 38 y 38 vlta., obran los testimonios de: MIGUEL ANGEL MARIA SAQUINGA RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RAMIREZ LIQUINCHANA y SARA TEODOLINA CHILUIZA SIZA, quienes declaran que la señorita Lourdes Patricia Ugsha Siza, es estudiante y carece de medios económicos.- De fojas 57, consta un memorándum No. APM-002-2011, de 27 de junio del 2011, extendido por el señor Milton Navas, Administrador de Plazas y Mercados de la Municipalidad del cantón Salcedo, dando cuenta que la señora Luz Piedad Siza Ortega, no se encuentra catastrada como comerciante vivandera, durante los años 2008 al 2011.- En el mismo sentido obra de fojas 58, un oficio, que durante el año 2011, no se encuentra catastrada la mentada señora como comerciante de la plaza Augusto Dávalos del cantón Salcedo. Suscribe tal Oficio, el mismo Administrador, señor Milton Navas.- De fojas 84, consta el acta de la confesión rendida por la señora Luz Piedad Siza Ortega, quien declara que ya no tiene el puesto desde el accidente; que no tiene facturas; que de parte del FONSAT recibió dos mil seiscientos dólares y que firmó una letra de cambio a favor del doctor Villacrés.- De fojas 85, consta el acta de la confesión de la señorita Lourdes Patricia Ugsha Siza, quien declara que estudiaba y que el Dr. Eduardo Villacrés, no le entregó facturas por los gastos médicos, sino una certificación y que el valor que el FONSAT le entregó fue de dos mil seiscientos dólares.- SEXTO.- La Sala, deja constancia, que de fojas 60, obra el memorando No. 024-DF-2011-FONSAT, suscrito por el Ing. José Manuel Villegas, que señala que dicha entidad, canceló a la Clínica de Especialidades y Maternidad Latina, la cantidad de USD 2.500 por atención a Lourdes Patricia Ugsha Siza; y, que por las ciudadanas Luz Piedad Siza Ortega y Consuelo Noemí Ugsha Siza, no ha pagado ningún gasto.- De fojas 61 a la 68, constan los justificativos de los pagos ante señalados.- De fojas 69, consta el Oficio No. 0155-DE-FONSAT-2011, de julio 5 de 2011, refiriendo el particular antes anotado.- SEPTIMO.- En el considerando quinto de esta resolución, se anotó que siendo como es obligación del actor, probar los hechos afirmados, con prueba concretada al asunto que se litiga y para que el Operador de Justicia o Juez, la aprecie en su conjunto, como señala el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la misma norma manda a observar las solemnidades prescritas en la ley para la existencia o validez de ciertos actos, y por cuanto "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio" (Art. 117 ibidem).- La pretensión de las actoras, es que en base a lo pagado a los profesionales de la salud en su atención médica, se disponga el pago a su vez, a cuenta del demandado. Para sustentar su pedido o reclamación, presentan como prueba a su favor, las certificaciones extendidas



por los doctores Eduardo Villacrés, Nelson Esparza y Edgar Arcos, que se encuentran reconocidas judicialmente, como así consta de fojas 90 vlt.; 59 y 90; y las facturas y notas de venta que corren desde fojas 48 a la 54.- Ocurre que la actividad profesional de quienes han atendido a las perjudicadas, corresponde a una prestación de servicios. En tal evento, estaban en la obligación de otorgarles las consiguientes facturas por dichos servicios. El Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y documentos Complementarios, en su Art. 1, dice: "Comprobante de venta.- Son comprobantes de venta los siguientes documentos que acreditan la transferencia de bienes o la prestación de servicios o la realización de otras transacciones gravadas con tributos: a) Facturas..."- En contando con tales, las demandantes, estaban también en la obligación de así actuar en la prueba respectiva.- Para que una prueba tenga validez y eficacia probatoria, no deben ser obtenidas o actuadas con violación a la ley, dice el Art. 76, número 4 de la Constitución de la República.- Consiguientemente, las certificaciones que obran de fojas 31, 33 y 34, extendidas y suscritas en su orden, por los doctores Eduardo Villacrés, Nelson Esparza y Dr. Edgar Arcos, correspondientes a prestación de servicios médicos, al no tener la calidad de facturas, no hacen fe en el juicio; como tampoco lo hacen, las facturas y notas de venta (fojas 48 a la 54), por no estar debidamente reconocidas por quienes las han extendido y suscrito. Es decir, no tienen eficacia probatoria ni son válidas, como constitucionalmente se señala.- Aquello, con respecto al daño emergente. Pues, en lo relativo al lucro cesante, si bien obran testimonios que abonan que la demandante Luz Piedad Siza Ortega, ha dejado de trabajar, existe de alguna manera una contradicción con lo certificado por el señor Milton Navas Vela (fojas 57,58), en cuanto se indica que dicha ciudadana, no está catastrada en la Plaza donde asegura ha trabajado, más allá que, tal actora, no ha justificado legalmente, el dinero que percibía ni el que ha dejado de percibir en el tiempo que asegura ha dejado de hacerlo. A favor de la otra actora, señorita Lourdes Patricia Ugsha Siza, obran testimonios y una certificación, que no ha culminado sus estudios del año lectivo 2008-2009 (fojas 47), sin que se haya probado los valores invertidos o no recuperados, por la consecuencia de dicha circunstancia. Han quedado las afirmaciones de las actoras, como meros enunciados.- Atentas dichas consideraciones, la Sala, con fundamento en las disposiciones legales y constitucional invocadas en este fallo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA resuelve, aceptando el recurso de apelación interpuesto por el demandado y denegando los interpuestos por las demandantes, revocar la sentencia recurrida.- Se rechaza la demanda, por falta de prueba.- Notifíquese.-


DR. BYRON MONTERO S.
CONJUEZ


DR. MILTON ALTAMIRANO P.
CONJUEZ


DR. GABRIEL BONILLA R.
CONJUEZ

Certifico:


Dra. Ruth e. Ruiz
SECRETARIA RELATORA